

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TECOANAPA,  
ESTADO DE GUERRERO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Juvenal Poblete Velázquez y Yenileth Salmerón Tacuba, quienes se ostentan como Presidente y Síndica del Municipio de Tecoanapa del estado de Guerrero.	<b>5274</b>
Escrito de Vladimir Bautista González, delegado del Municipio de Tecoanapa del estado de Guerrero.	<b>1100-SEPJF</b>

La demanda, el escrito y sus anexos se recibieron los días cinco y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de diez del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos los escritos y los anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica del Municipio de Tecoanapa, estado de Guerrero, se advierte que promueven controversia constitucional en contra del Gobernador, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Tesorería Departamento de Caja Chilpancingo y del Jefe de Departamento de Participaciones Federales a Municipios, todos de esa entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ:**

*1.- Se demanda la invalidez de las órdenes, instrucciones y autorizaciones y/o aprobaciones que se hayan emitido para la realización de las afectaciones, embargos, retenciones con cargo a las participaciones federales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoanapa, Guerrero, por el total de **\$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)** descuentos que fueron informados a través de los oficios número **DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025;** **DGT/DC/0162MTG8501017K1/2025;** **DGT/DC/0525/MTG8501017K1/2025** y **DGT/DC/0603/MSL850101TMA/2025;** afectaciones que fueron realizadas por conducto del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, en coadyuvancia con la Dirección General de Tesorería Departamento de Caja Chilpancingo, Guerrero y el Jefe del Departamento de Participaciones Federales a Municipios ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por conceptos de pago de laudos laborales. Dichas afectaciones antes señaladas son cada una hasta por las cantidades de **\$583,125.00** (quinientos ochenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), **\$583,125.00** (quinientos ochenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y **\$493,023.07** (cuatrocientos veintitres mil veintitres pesos 07/100 M.N.), **dando en total la cantidad de \$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)**.*

*II.- Se demanda la invalidez de los oficios números:*

*DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025, de fecha 15 de enero de 2025;  
DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025, de fecha 24 de enero de 2025;*

## CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 141/2025

DGT/DC/0525/MTG8501017K1/2025, de fecha 13 de febrero de 2024 (sic);  
DGT/DC/0603/MSL850101TMA/2025, de fecha 25 de febrero de 2025;  
Los cuales son sellados y rubricados por la Dirección General de Tesorería Departamento de Caja Chilpancingo, Guerrero y el Jefe del Departamento de Participaciones Federales a Municipios ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, señalándose en los mismos que por instrucciones del Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Guerrero, se descuenta y afecta las participaciones presupuestarias que legalmente le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal de Tecoaapa, Guerrero.  
Afectaciones que se realizaron por las cantidades siguientes:

- El oficio número **DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025**, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad **\$583,125.00** (quinientos ochenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- El oficio número **DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025**, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad **\$583,125.00** (quinientos ochenta y tres mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).
- El oficio número **DGT/DC/0525/MTG8501017K1/2025**, instruye a afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- El oficio número **DGT/DC/0603/MSL850101TMA/2025**, instruye la afectación a las partidas presupuestarias hasta por la cantidad de \$493,023.07 (cuatrocientos noventa y tres mil veintitrés pesos 07/100 M.N.).

III.- Se reclama la invalidez de las posteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo los descuentos indebidos de las participaciones Federales y Estatales que corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, por concepto de pago de laudos laborales, así como su exhibición ante los Órganos Jurisdiccionales a favor de un tercero ajeno al municipio de Tecoaapa, Guerrero.

IV.- Se reclama la entrega de la cantidad de **\$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)**, por concepto de los descuentos realizados a las participaciones Federales que le corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, por concepto de pago de laudos laborales, descuentos que fueron realizados los días **quince y veinticuatro de enero, trece y veinticinco de febrero, todos del dos mil veinticinco**, deducciones de participaciones que fueron realizadas por conducto de la Dirección General de Tesorería Departamento de Caja Chilpancingo, Guerrero y el Jefe del Departamento de Participaciones Federales a Municipios ambos dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

V.- Se reclama el **REINTEGRO TOTAL DE LAS AFECTACIONES** por la cantidad de **\$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)**, con motivo del descuento, retención y/o embargo indebido de las cantidades ya precisadas con cargo a las participaciones federales que fueron afectadas en perjuicio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, los días quince y veinticuatro de enero, trece y veinticinco de febrero todos del dos mil veinticinco.

VI.- Se reclama el pago de los intereses moratorios legales generados con motivo del descuento, retención y/o embargo indebido de las cantidades ya precisadas con cargo a las participaciones federales que fueron afectadas en perjuicio del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecoaapa, Guerrero; afectaciones efectuadas los días quince y veinticuatro de enero, trece y veinticinco de febrero todos del dos mil veinticinco,

por el total de las afectaciones la cantidad de **\$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.)**.

En atención a su contenido se acuerda lo siguiente:

### 1. Personalidad

Se tiene por presentada únicamente a la Síndica con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Municipio de Tecoanapa, estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### 2. Domicilio y delegados

**Solicitud:** La promovente solicita que se le tenga designando delegados y por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como el correo electrónico que indica para tales efectos.

**Acuerdo.** Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo<sup>3</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley, **se tiene** a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **pero no ha lugar de acordar de forma favorable** el correo electrónico que refiere, toda vez que ese medio de comunicación no se encuentra previsto en la ley reglamentaria.

### 3. Acceso al expediente electrónico

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que exhibe para tales efectos y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:**

**Artículo 77.** Son facultades y obligaciones de las Sindicaturas Procuradoras:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- (...)

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>3</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

**Artículo Segundo.** La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Solicitud:** La accionante solicita el acceso al expediente electrónico a favor del usuario que indica.

**Acuerdo.** No ha lugar de acordar de forma favorable dicha solicitud, toda vez que la promovente fue omisa en precisar el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona a la que pretende autorizar para tales efectos.

#### 4. Uso de medios de reproducción de información

**Solicitud:** La Síndica solicita autorización para que sus delegados puedan hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional.

**Acuerdo:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal **se autoriza** al municipio actor reproducir las constancias del expediente, exceptuando las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. En caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 5. Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>7</sup> de la ley reglamentaria, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup>Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que el Municipio de Tecoaapa, estado de Guerrero carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional toda vez que en su demanda no plantea la invasión a una competencia constitucional propia.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>11</sup>.

Por su parte, conviene tener presente que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las controversias constitucionales tienen como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>12</sup>, de la Constitución federal

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

<sup>11</sup>Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>12</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d). Una entidad federativa y otra;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;

i). Un Estado y uno de sus Municipios;

j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;

k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y

l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades

tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto, omisión o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio respecto de alguna competencia que la Ley Fundamental otorgó en su favor.**

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación **28/2011-CA, 30/2011-CA, 31/2011-CA y 108/2017-CA**, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, así como veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, respectivamente; en tanto que la Segunda Sala de este alto tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **51/2012-CA**, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional a ciertas entidades, poderes u órganos originarios del Estado, es en sí mismo insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor, en otras palabras, es necesario que dicho promovente acredite al menos de manera presuntiva, un principio de afectación en alguna de sus competencias constitucionales.

Por tanto, la controversia constitucional resulta improcedente cuando quien la promueve se limite a hacer valer violaciones diversas a las competenciales, tales como las de estricta legalidad, salvo que el análisis de éstas sea necesario para definir el ámbito competencial de las partes en contienda, lo cual sólo se puede determinar en cada caso concreto. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la controversia constitucional **288/2017**. Además, resulta aplicable la tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO”**<sup>13</sup>.

Una vez que se ha precisado el parámetro de procedencia del presente medio de control, es necesario ahora analizar el caso concreto a la luz de dicho parámetro. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Municipio actor señala como actos impugnados, los siguientes:

- La invalidez de las órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones que haya emitido el Poder Ejecutivo local para la realización de las retenciones efectuadas los días quince y veinticuatro de enero, así como trece y veinticinco de febrero del año en curso, con cargo a las participaciones federales que le corresponden por la cantidad de \$2,159,273.07 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 07/100 moneda nacional); así como el

---

federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>13</sup>Tesis **P./J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 25, Tomo I correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, página treinta y tres, con número de registro 2010668.

reintegro total de dicha cantidad.

- La invalidez de los oficios DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025, de quince de enero de dos mil veinticinco; DGT/DC/0162/MTG8501017K1/2025, de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco; DGT/DC/0525/MTG8501017K1/2025, de trece de febrero de dos mil veinticinco; y DGT/DC/0603/MSL850101TMA/2025, de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, a través de los cuales informa al municipio actor las deducciones a las participaciones federales por diversas cantidades que suman el total de \$2,159,273.07 (dos millones ciento cincuenta y nueve mil doscientos setenta y tres pesos 07/100 moneda nacional).
- La invalidez de posteriores órdenes, instrucciones, autorizaciones y/o aprobaciones para llevar a cabo descuentos de las participaciones federales y estatales que le corresponden al municipio.
- Se reclama el pago de los intereses moratorios legales generados con motivo de las retenciones ya precisadas.

Ahora bien, de los conceptos de invalidez, se advierten las manifestaciones siguientes:

*“(...) Las órdenes de retención, afectación, descuento y exhibición y/o disposición a favor de un tercero del monto total de afectaciones, por el total de las afectaciones la cantidad de **\$2,159,273.07 (DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N)**, con cargo a las participaciones federales correspondientes al Ramo XXVIII de su Municipio de Tecoanapa, Guerrero, vulneran el principio de integridad de los recursos municipales, toda vez que las Partidas Presupuestales y/o Participaciones Federales y Aportaciones Federales, así como los ingresos propios (contribuciones, derechos, productos o aprovechamientos correspondientes), **son inembargables e imprescriptibles y no pueden afectarse a fines específicos o estar sujetas a retención**, de conformidad con los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Federal, 186 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 50 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria para el Estado de Guerrero, 40 y 42 de la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero y 9, 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...).*

*De ahí que, la naturaleza jurídica de las partidas está de forma indisoluble al fin con que fueron creadas, es decir, para que sean depositadas las aportaciones y participaciones destinadas tanto por la Federación como por la Entidad a favor del Municipio, así como para el depósito de los ingresos propios, aunado, **está prohibido embargar, afectar o retener las aportaciones y participaciones destinadas tanto por la Federación como por la Entidad a favor del Municipio**, pues las mismas se encuentran debidamente etiquetadas para rubros específicos contenidos dentro de las leyes, es decir, tienen una finalidad única que en ningún momento puede ser cambiada o variada, pues se deben aplicar única y exclusivamente para el destino que la ley expresamente establece. (...).*

*Luego, es claro que, el acto reclamado consistente en la retención, descuentos, embargo y disposición y/o exhibición a favor de un tercero sobre los ingresos y partidas presupuestales, recursos ordinarios, extraordinarios y/o cualquier otro ingreso que pueda ser afectado que se pretenda llevar a cabo sin respetar el debido proceso y garantía de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como el respecto a la libertad (sic) hacendaria del Municipio –artículo 115 constitucional- respecto de los recursos económicos que el ayuntamiento percibe a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, incuestionablemente es violatorio de nuestra Carta Magna, como de las otras disposiciones legales, arriba indicadas. (...).*

*Se sostiene que los recursos económicos presentes y futuros que se encuentran dentro **de las***

**partidas presupuestales que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, administra o custodia en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, sin inembargables, imprescriptibles y no pueden afectarse a fines específicos o estar sujetas a retención**, ya que dada su naturaleza se encuentran vinculadas para programas o acciones sociales con fines específicos que no pueden modificarse en términos de los artículos 25 de la Ley de Coordinación Fiscal y 48 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero. (...).

Por otro lado, los oficios impugnados en los que se ordenaron las retenciones de las participaciones del Municipio por concepto de pago de laudos laborales, no se advierte que exista atribución legal para ello, aunado a que dichas retenciones se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, lo que transgrede la esfera jurídica del Municipio al violentar la libre hacienda municipal, contemplada en los artículos 115, fracción IV, inciso b), constitucional y 6 y 9 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...).

La violación que se esgrime, es precisamente por el hecho de que, al Municipio accionante, **se le violan en su perjuicio el principio de libre administración hacendaria municipal**, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las responsables, no pueden bajo ningún contexto motu proprio embargar y/o retener ninguna cantidad de manera general e irresponsable, **porque se afectarán sin duda las participaciones presupuestales y el gasto corriente ya que en ellas se contienen, incluso, participaciones federales y el gasto corriente ya que en ellas se contienen, incluso, participaciones Federales y Estatales que los Municipios deben recibir, pues de acuerdo también con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en el Estado, para la afectación de las participaciones que tengan por finalidad el pago de obligaciones contraídas por los Municipios, es necesaria la autorización de la legislatura local y su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios. Lo que implica, una violación clara y directa el debido procedimiento, en términos del artículo 14 Constitucional; en virtud de que, la privación a ese derecho de las partidas presupuestales, como lo es el gasto corriente que tiene no sólo la quejosa, sino la sociedad misma, debe ser siguiendo el procedimiento legalmente establecido en los artículos en cita, lo que no acontece en la especie.**

**Por lo tanto, y sin conceder, si el Municipio contrajo alguna obligación, debe responder por ello, pero sin pasar por alto las obligaciones Constitucionales que tiene con sus habitantes y el procedimiento legal establecido al efecto, en específico, el mencionado artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, y el 11 del Reglamento de este propio precepto en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios. (...).**

(...) de conformidad con las previsiones de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte debe condenar al Ejecutivo demandado a satisfacer los intereses generados por las cantidades correspondientes a participaciones federales no entregadas en el mes señalado, como única vía para que se reconozca en el caso concreto la fuerza normativa de las normas constitucionales que han sido violadas, y en particular el principio de recepción íntegra de los recursos constitucionales reservados a las haciendas municipales.

Consecuentemente como ha quedado de manifiesto, la sola circunstancia de que la entrega de las participaciones aludidas no se hayan realizado en los términos establecidos por las leyes que rigen tales actos, Ley de Coordinación Fiscal y Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, las cuales establecen las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, conduce a considerar que carece de sustento jurídico y por consecuencia vulnera en perjuicio del Municipio reclamante los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por apoyar su determinación en un momento de inaplicable al caso que se trata. (...).”

De lo anterior se desprende con claridad que como núcleo de su impugnación, el Municipio actor plantea que las retenciones o deducciones de las participaciones federales que le corresponden de los meses de enero y febrero del año en curso, transgreden su hacienda pública y, por ende, es violatoria del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país. Sin embargo, conforme a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este planteamiento no hace, por sí mismo, procedente el presente juicio constitucional.

A finales de dos mil diecinueve<sup>14</sup>, el Tribunal Pleno fijó la postura vigente sobre este tipo de reclamos. En aquella ocasión, determinó que la impugnación de los municipios respecto a las omisiones en la entrega de recursos federales por parte de los Estados, por regla general, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales, de modo que no se actualiza un interés legítimo por parte de los municipios.

Cuando los municipios impugnan la falta de entrega de los recursos que les corresponden, ya sea en virtud de aportaciones federales o de algún convenio celebrado con el Estado, lo que en realidad reclaman es la falta de cumplimiento de los plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal o de alguna otra disposición secundaria. El análisis de este reclamo, entonces, únicamente entraña la verificación de si los recursos efectivamente fueron transferidos en los plazos previstos, lo que es una *cuestión de mera legalidad*.

Tales asuntos no implican la determinación del contenido y alcance del artículo 115, fracción IV, ni de ninguna otra disposición de la Constitución federal. Al final, no se pone en duda que la facultad de ministrar los recursos reclamados recae en los poderes ejecutivos locales, ni se aduce que éstos ejerzan facultades exclusivas de los municipios. Tampoco se discute si los recursos cuya entrega se pretende, corresponden a la hacienda municipal en términos del referido artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Así, el único aspecto a analizar es si los montos fueron transferidos en los plazos establecidos; aspecto que, remarcó el Tribunal Pleno, es de mera legalidad

Al respecto, conviene precisar que en la **controversia constitucional 195/2022**<sup>15</sup> la Primera Sala tuvo la oportunidad de analizar la impugnación del Municipio de Tecolutla, Veracruz, consistente en que las participaciones federales se entregaron de forma incompleta o reducida, pues existían diferencias entre la cantidad autorizada por la Federación y la que fue entregada por la Secretaría de Finanzas estatal al municipio. En la sentencia se sostuvo la improcedencia por falta de interés legítimo, por las razones siguientes:

- El municipio actor reclama la omisión de entrega de los recursos que le corresponden por concepto de participaciones federales, pero ese cuestionamiento, en términos del criterio prevaleciente del Tribunal Pleno,

<sup>14</sup> En los Recursos de Reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA, derivados de las controversias constitucionales 279/2019 y 252/2019, resueltos en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, y en la sesión del día cinco del mismo mes y año, respectivamente.

<sup>15</sup> Resuelta en sesión del veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat (se reservó derecho a formular voto concurrente) y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá (quien formuló voto concurrente), Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 141/2025

implica un reclamo de mera legalidad, pues el argumento deriva de un mero incumplimiento de plazos establecidos en normas legales.

- El caso planteado no se refiere al análisis de las esferas competenciales del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco la probable invasión de éstas, sino de la mera verificación de si se habían realizado, o no, pagos en términos y plazos previstos por normas legales.
- La litis propuesta por el municipio se trata del mero incumplimiento de ministración de recursos en los plazos legales previstos para ello, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política del país, para con ello establecer facultades del municipio actor o del estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.
- Lo anterior pone de manifiesto que, en el caso, no existe un acto o norma de carácter general que sea contrastado con la Constitución federal, por lo que no es posible analizar dichos planteamientos en vía de controversia constitucional.

Conforme a lo anterior, la Primera Sala considera que cuando los municipios **sólo** hacen valer en controversia constitucional que en alguna de estas interacciones con la Federación o los Estados se incumplieron los requisitos, formalidades o plazos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal u otras leyes, entonces su impugnación está dirigida a un tema de mera legalidad.

En el caso, el municipio actor no formula planteamientos de constitucionalidad sobre las deducciones que el Poder Ejecutivo local realizó a las participaciones respecto a "*Laudos Laborales Exp. 170/2006*"; por el contrario, la accionante sustenta su argumento en que se vulneró en su perjuicio el principio de libre administración hacendaria municipal, así como los de legalidad, garantía de audiencia y debido proceso, pues de conformidad con diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales son inembargables e imprescriptibles y no pueden afectarse a fines específicos o estar sujetas a retención. Para ello, es necesaria la autorización de la legislatura local y su inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios.

En ese tenor, la accionante señala que los oficios impugnados carecen de sustento jurídico y por consecuencia vulneran en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que su emisión no se realizó con base en los términos establecidos por las leyes que rigen tales actos -Ley de Coordinación Fiscal y Ley de Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero- las cuales establecen las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las autoridades demandadas para la entrega de dichas ministraciones.

Todas esas son cuestiones de mera legalidad, ya que, precisamente, atañen al análisis de formalidades de los oficios controvertidos y al supuesto incumplimiento de las autoridades demandadas de entregar las participaciones federales al municipio actor en los plazos establecidos para ello.

Además, las violaciones que hace valer el municipio actor a los principios de debido proceso y de libertad hacendaria, las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio

directo e inmediato a una competencia de la parte actora establecida en la Constitución federal.

Lo anterior es así ya que las participaciones y aportaciones federales son recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansan en la Constitución federal, sino en las leyes de coordinación fiscal, tanto federal como estatales.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas secundarias no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte para el caso de las controversias constitucionales, ya que el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por el contrario, en la demanda subyacen como argumentos preponderantes aspectos sobre los plazos de entrega de los recursos establecidos en la normatividad de referencia; aduciendo, en relación con éstos, la deducción de ministraciones, con la consecuente generación de intereses, respecto de participaciones federales correspondientes a los meses de enero y febrero de este año. **Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa administrativa o fiscal, distinta a la constitucional.**

En ese tenor, se estima que la controversia constitucional, como medio de control constitucional, cuya finalidad es la defensa del sistema federal no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que, en el caso, al advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Constitución federal, se concluye que si el reclamo del Municipio actor no entraña una cuestión asociada con el deslinde de los ámbitos competenciales de las partes en contienda, la controversia constitucional no es la vía para dirimirla y procede desechar la demanda.

En similares términos la Primera Sala de este alto tribunal resolvió la controversia constitucional 511/2023, en la cual el Municipio de Lerdo de Tejada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugnó diversos oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los que se solicitó la compensación de las participaciones que en ingresos federales corresponden al municipio indicado para cubrir el pago de cuotas obrero patronales de sus trabajadores.

No obstante, del análisis que realizó la Primera Sala, se concluyó que la controversia constitucional era improcedente y debía sobreseerse porque el municipio actor no formuló planteamientos de constitucionalidad sobre la compensación que se realizó a las participaciones para pagar los adeudos contraídos con dos instancias federales (SAT e IMSS), sino incumplimientos o transgresiones del orden legal.

Sobre la aplicación de este precedente, debe tomarse en cuenta lo establecido por el Tribunal Pleno en la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES VÁLIDO INVOCAR LA JURISPRUDENCIA DERIVADA DE SENTENCIAS QUE RESOLVIERON EL FONDO DE JUICIOS DE ESA NATURALEZA, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

*El hecho de que las tesis de jurisprudencia relativas a la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional hayan derivado de sentencias dictadas al resolver el fondo de ese tipo de juicios, no significa que los criterios ahí*

*contenidos sólo puedan invocarse para sustentar una sentencia de fondo; por el contrario, existiendo ya criterio firme y público al respecto, sobre todo en materia de improcedencia, resulta ineludible que actualizándose los supuestos de las mencionadas jurisprudencias éstas se puedan aplicar, no hacerlo llevaría a que se utilizara el juicio para retrasar o entorpecer la marcha de la cosa pública, en casos en que, dado el criterio firme y reiterado, indefectiblemente llevaran a su sobreseimiento.”<sup>16</sup>*

Finalmente, no pasa desapercibido que la promovente pretende que por la vía de la controversia constitucional se estudie la posible vulneración de los derechos humanos de los habitantes del municipio actor relacionados con los servicios públicos básicos establecidos por el artículo 4 constitucional. No obstante, es que ello es en sí mismo **insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, puesto que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, es necesario que además tales planteamientos se relacionen con la afectación a atribuciones constitucionales, pues de lo contrario, se carece de interés para acudir a este alto tribunal a intentar el presente medio de control constitucional.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis **P./J. 50/2004**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.”<sup>17</sup>**

En ese sentido, si bien el artículo 105, fracción I, último párrafo<sup>18</sup> de la Constitución federal establece que en las controversias constitucionales pueden hacerse valer violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

---

<sup>16</sup> Tesis **P. LXXII/2004**. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1120, registro 179956.

<sup>17</sup> De texto: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA**.’ y ‘**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE**’, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones”.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Página 920.

<sup>18</sup> **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

parte, lo cierto es que tal previsión no significa que la controversia constitucional se hubiera transformado en un medio de control constitucional abstracto.

Por el contrario, lo que dicha previsión modificó fue la posibilidad de incluir en este tipo de mecanismos el análisis de las posibles violaciones a derechos humanos que se encuentren necesariamente relacionadas con un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial de la parte actora, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio de control constitucional que es garantizar el principio de división de poderes.

Visto de esta manera, resulta entonces que aunque la parte accionante alegue en su escrito de demanda que con los oficios impugnados se afectan los derechos humanos relacionados con los servicios públicos básicos, ello es insuficiente para la procedencia de este asunto, puesto que dicho reclamo no se encuentra relacionado con la afectación a una atribución conferida en la Constitución federal.

En consecuencia, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado al Municipio actor, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>19</sup>.

Por las razones expuestas, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Tecoaapa, estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Tecoaapa del estado de Guerrero.

<sup>19</sup>Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2025

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 141/2025**, promovida por el **Municipio de Tecoaapa, estado de Guerrero**. Conste.

PPG/MCA

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLRSN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:57Z / 11/06/2025T10:11:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	98 38 2c 70 44 3c 20 29 43 46 31 aa 8b f1 35 86 28 90 68 f3 41 3f 31 9e fe c5 05 28 6f 15 dd d4 ae ef c4 e8 b9 67 1f 8a c3 0e 12 46 76 6e 38 a1 9c 57 9f 2b e5 6a bc 07 b4 85 55 fd 8b 2a 0c a8 ad 99 81 ac 95 be fa 66 0f c7 39 14 5f 45 ea 40 e1 96 70 5e 7b e0 ff c0 e8 a7 ca ad be d8 25 9b f9 6a 87 e9 24 ca 0b 86 04 ef 9b 2c 88 c7 a9 0c 43 ec c2 a7 74 f3 12 0b 06 8b e6 79 7b 4f c8 5f 5b 8e 11 b3 3f cb 84 bb a7 fe 8c 22 f0 c0 2e 61 3b ff a0 00 4c b9 7e ce 17 0e b8 e1 fc 45 5f 06 f3 0e 3e 2b 5c 12 25 fb 20 22 79 38 6e e6 b4 b7 c8 2e fd a7 79 9f c8 c8 29 26 65 66 75 51 59 91 8a 47 32 30 3b 53 07 6d 7c 27 23 2f 6e 0b b4 98 2c 07 b0 1d b7 27 61 e6 d9 9e 99 d0 80 7a 07 9c 39 0f 4c a0 04 f8 2a 1c d6 15 a1 eb b9 7c 3a 58 ab ff 0a c1 11 0d 6e df 8c 2e e2 85 3f b0 5e 62			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:57Z / 11/06/2025T10:11:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T16:11:57Z / 11/06/2025T10:11:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	99424			
	Datos estampillados	991AAEF41595301F0E07CAD5E82EC533E2AB2028BEB4506FB2CA9B726DABC361CD61			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:02Z / 10/06/2025T22:03:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	83 47 e0 08 9b 97 50 c3 da 57 0d 87 96 4c 81 20 60 3d 67 a9 0c d7 ea 3d 05 7b 67 c0 51 18 74 18 01 82 54 69 8b 5c ca 75 44 11 84 0e 90 0d ad 1b 65 43 01 fe 07 05 35 cf ff 5a f2 c3 a7 f8 15 df 91 27 ce 06 ca 85 94 35 62 29 fc 66 f0 f2 c1 bb e2 d6 15 86 fc 3d f4 e0 cd 85 ad 36 83 59 36 47 b8 e0 f6 41 d9 69 fc 63 88 2e a0 c7 33 65 5d 5f ed fe 05 b9 ee 1e 4d 70 35 b9 08 7b 90 f4 05 0c 3d c5 d7 87 5d cd c1 e0 8f 51 55 16 6e 5b 1f 99 04 e1 c3 ce f6 6f 06 61 16 0e bd 40 33 7e d2 d0 93 be 83 5a 81 7a a1 3f b6 1b b7 c4 da 35 c5 c1 71 b6 d2 f0 2f 2a 9c 39 99 18 4c 74 ab 5c ce c4 1e 5a c3 85 85 3f 12 8b 38 7c 10 40 84 a3 32 c9 74 4f d6 53 4a c0 0a 36 e4 55 c2 f7 85 9d cf 66 b2 1c c6 3f b6 43 7c f0 e5 bb 0e 0d 5f 14 07 83 58 b6 a0 a7 97 a0 9c 08 cc 14 2d 39 dd fd 6f fe			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:02Z / 10/06/2025T22:03:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/06/2025T04:03:02Z / 10/06/2025T22:03:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	98017			
	Datos estampillados	79E42DDA1CEAEF5154D5E81DBFE7DD1DB760A559728F8EA381E3BADD59A0BA7653E			